



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: JOSE ARQUIMEDES CRUZ BARON**  
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM**  
**RADICADO: 15001 3333 014 201900013 00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho fijar fecha para audiencia inicial. Sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministre la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>Aw</i></p> <hr/> <p><b>ANDREA VIVANA TORRES MARTINEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: BENJAMIN QUIÑONEZ FIGUEREDO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
RADICADO: 15001333300520190016700**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.54).

Además, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 41-45) por medio de la cual revoca la sentencia de primera instancia del 29 de agosto de 2019 (fls. 41-45), mediante el cual negó las pretensiones de la demanda.

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 14 de hoy 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.	
	
ANDREA VIVANA TORRES MARTINEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MERCHAN TOVAR**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201900204 00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho fijar fecha para audiencia inicial e igualmente decidir sobre la sustitución de poder, folios 59 y s.s., efectuada por el apoderado de la parte demandante, Carlos Julio Morales Parra al abogado Juan Daniel Cortés Alaya.

Sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada para que dentro de los cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, suministre la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Igualmente, **se requiere al abogado Carlos Julio Morales Parra** para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, informe previo a decidir sobre la sustitución de poder, el correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto del doctor Juan Daniel Cortés Alaya a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.

De otro lado, se advierte a folio 74 que obra poder otorgado por la Oficina Asesora Jurídica de Cremil al abogado JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA identificado con C.C. No. No. 1.020.7147.534 de Bogotá y T.P. No. 237.954 del C.S. de la J. En esa medida, se le **reconoce personería** para actuar como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

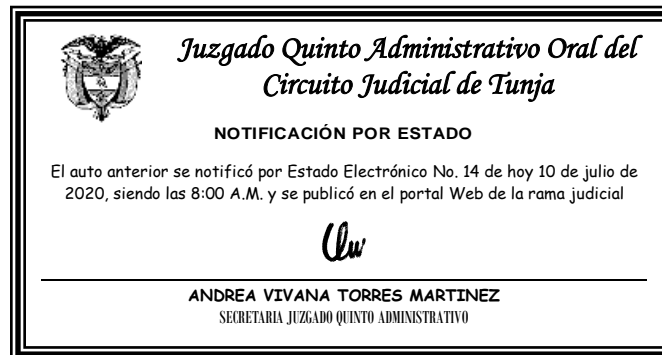
Finalmente, se evidencia a folio 98-103 que el referido presenta renuncia al poder conferido adjuntando copia de la comunicación correspondiente a su poderdante y manifestando que la misma obedece a la terminación del contrato, por ello se **acepta la renuncia** presentada por el abogado JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA identificado con C.C. No. No. 1.020.7147.534 de Bogotá y T.P. No. 237.954 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DENIS VANESA PUENTES SALAMANCA  
ACCIONADO: ICETEX  
RADICADO: 150013333005201900212000**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.33).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.	
	
ANDREA VIVANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ANSELMO CORONADO OCHOA**  
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM**  
**RADICADO: 15001 3333 008 201900271 00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho ordenar el envío del expediente a la contadora del tribunal previo a librar mandamiento. Sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere al apoderado de la parte demandante** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministre la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>Aw</i></p> <hr/> <p><b>ANDREA VIVANA TORRES MARTINEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: EDYSON FABIAN FARFAN CASALLAS y Otros**  
**DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE BOYACÁ y Otros**  
**RADICADO: 15001 3333 005 202000044 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, se advierte que el Decreto 806 de 2020, introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción.

Por lo anterior, previo resolver sobre la admisión de la demanda se **ordena a la parte actora** que dentro de **los diez (10) días siguientes** a la notificación de esta providencia, **adecue la demanda** presentada conforme a lo dispuesto en el **artículo 6° Decreto 806 de 2020**.

Adicionalmente, deberá informar **el número de contacto del apoderado y su poderdante**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.	
	
ANDREA VIVANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: BLANCA INES MARTINEZ VERA**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**  
**RADICADO: 15001 3333 005 202000048 00**



En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, se advierte que el Decreto 806 de 2020, introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción.

Por lo anterior, previo resolver sobre la admisión de la demanda se **ordena a la parte actora** que dentro de **los diez (10) días siguientes** a la notificación de esta providencia, **adecue la demanda** presentada conforme a lo dispuesto en el **artículo 6° Decreto 806 de 2020**.

Adicionalmente, deberá informar **el número de contacto del apoderado y su poderdante**. Así como **aclarar el último lugar de prestación de servicios** de la señora Blanca Inés Martínez Vera, en razón a que si bien se señala en el numeral primero de la demanda que laboró en la Secretaría de Educación de Tunja, lo cierto es que el acto demandado fue expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.	
	
ANDREA VIVANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GILBERTO MORALES  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES  
RADICADO: 15001 3333 012 2014 00163 00**

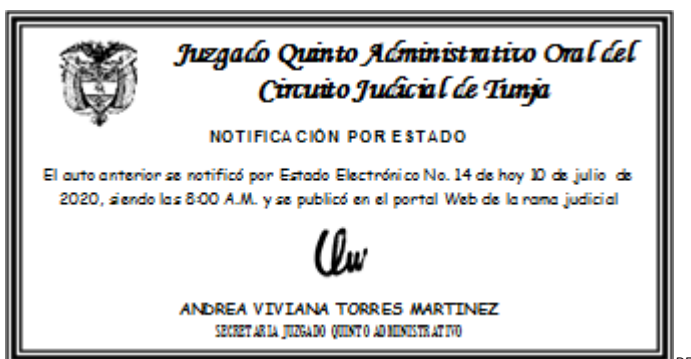
De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho continuar con el trámite del proceso, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministre la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**



DP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: HENRY ROBLES MALAVER  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA  
RADICADO: 15001 333300520180009100**



De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho continuar con el trámite del proceso, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 30 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <p>ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: ANA CAROLINA PUENTES CARVAJAL  
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
RADICADO: 15001 333300520180009800**

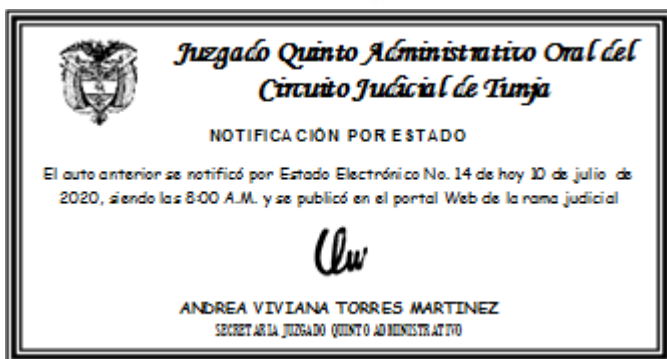
De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho reprogramar la audiencia fijada mediante proveído del 23 de enero de 2020 (fl. 96), sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**



DP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: TRISTAN ANTERO TORRES**  
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**  
**RADICADO: 15001 333301120180018400**

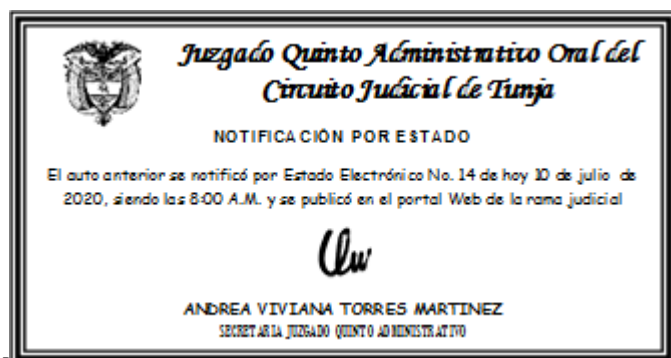
De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho reprogramar la audiencia fijada mediante proveído del 28 de noviembre de 2019 (fl. 213), sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**



DP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: FLOR ALBA FAJARDO DE OTALORA**  
**DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**  
**MAGISTERIO**  
**RADICADO: 15001 333300720180021400**

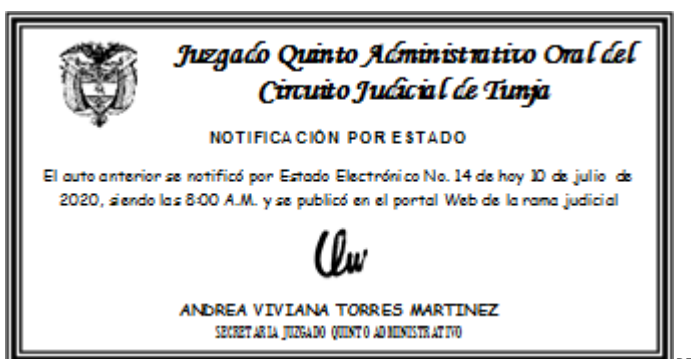
De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho continuar con el trámite del proceso, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**DEMANDANTE: WILSON ROMERO CACERES**  
**DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**  
**MAGISTERIO**  
**RADICADO: 15001 333300520190001800**

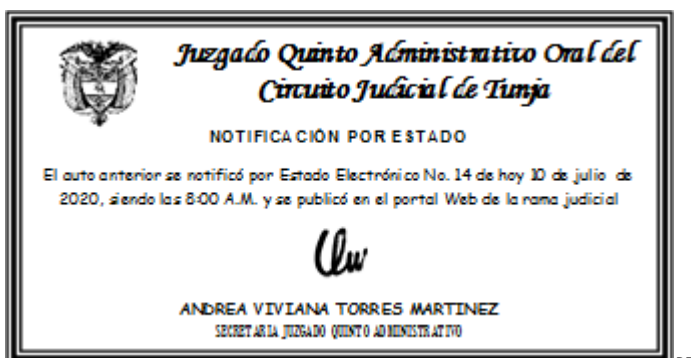
De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)



**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: FABIAN AUGUSTO ACONCHA SUAREZ  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 15001 333300520190003100**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho continuar con el trámite del proceso, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

 <p><b>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 30 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <p>ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: CLEOTILDE JAIMES DE CARRILLO  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA  
RADICADO: 15001 333300520190005200**

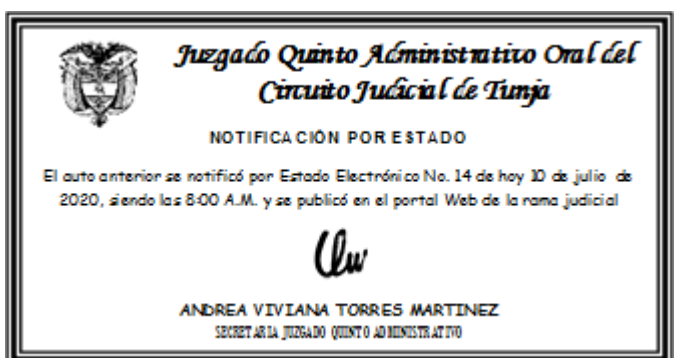
De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho reprogramar la audiencia fijada en audiencia celebrada el 24 de febrero del año que avanza (fl. 297-299), sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**



DP





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL DOTACIONES BOYACA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA  
RADICADO No: 15001-3333-005-201900087 00**

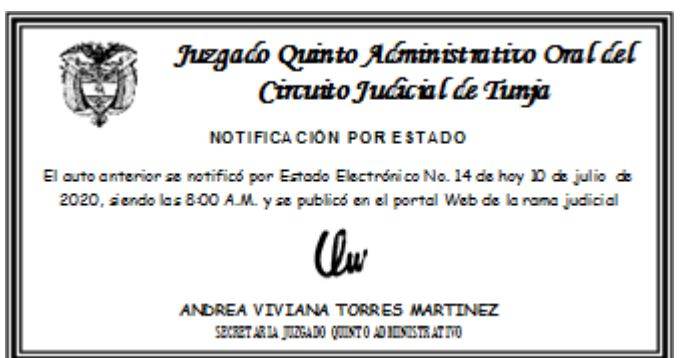
De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho continuar con el trámite del proceso, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministre la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA JANETH RAMIREZ CONDE  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001 3333 005 20190009200

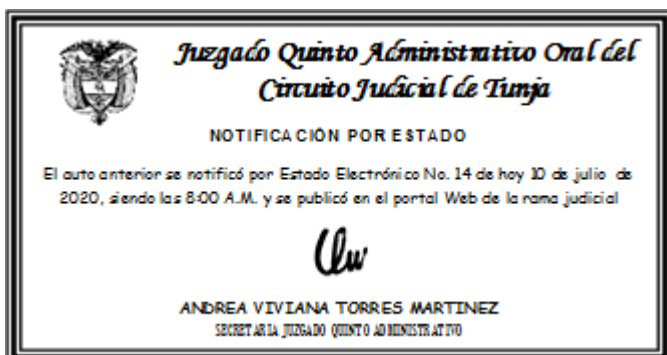
De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministre la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**



AMR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: MARIA LUISA ACUÑA DE CHAPARRO**  
**DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**  
**MAGISTERIO**  
**RADICADO: 15001 333300920190011800**

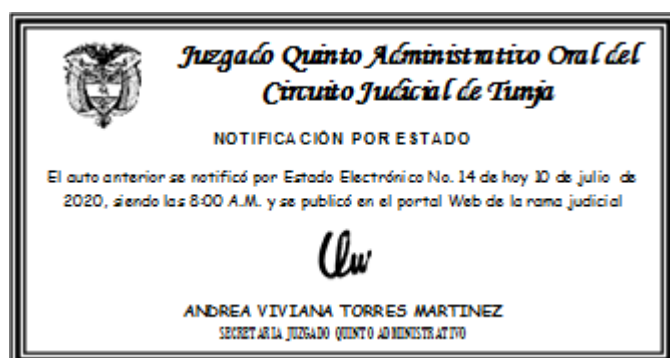
De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho reprogramar la audiencia fijada mediante proveído del 6 de febrero de 2020 (fl. 94), sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**



DP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**DEMANDANTE: MARTHA DRUCILA CHIRIVI MORENO**  
**DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**  
**MAGISTERIO**  
**RADICADO: 15001 333300520190011800**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho reprogramar la audiencia fijada mediante proveído del 23 de enero de 2020 (fl. 96), sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA DEL TRÁNSITO BARAJAS Y SIERVO DE JESUS SANABRIA BORDA.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RONDON Y LA EMPRESA CONSTRUCCION OBRAS Y SERVICIOS SERVICON S.A.S.  
RADICADO: 15001 3333 005 201700101 00

2





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**DEMANDANTE: NANCY JULIETA ORTIZ SANDOVAL**  
**DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**  
**MAGISTERIO**  
**RADICADO: 15001 333300520190013700**

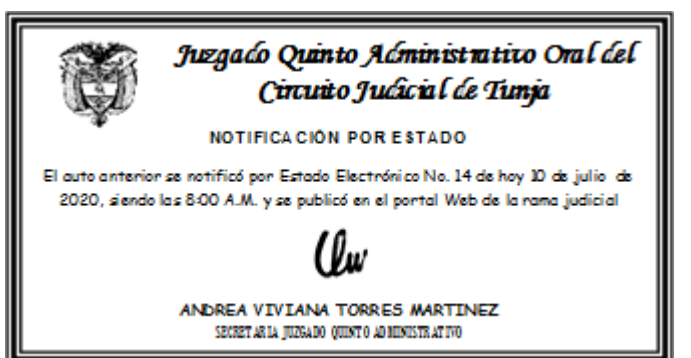
De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho reprogramar la audiencia fijada en audiencia celebrada el 24 de febrero del año que avanza (fl. 297-299), sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**



DP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MAGOLA ABAUNZA CALVO  
**DEMANDADO:** NACION-RAMA JUDICIAL  
**RADICADO:** 15001 333300520190019100

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO PARADA BERNAL**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**RADICADO: 15001 333300520190020300**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

DP







**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** URIEL FELIPE CORTES CASTILLO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
**RADICADO:** 15001-3333-005-201900223 00

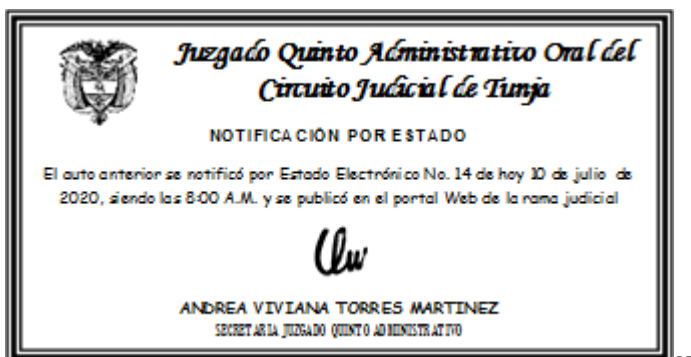
De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho continuar con el trámite del proceso, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministre la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**



DP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BERTHA CLEMENCIA ARAQUE GONZALEZ**  
**DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**  
**MAGISTERIO**  
**RADICADO: 15001 333300220190023700**



De acuerdo con el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho reprogramar la audiencia fijada en audiencia celebrada el 24 de febrero del año que avanza (fl. 297-299), sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <p>ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ERLIN ANTONIO RODRIGUEZ HINESTROZA**  
**DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**  
**RADICADO: 15001 3333 005 202000045 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, se advierte que el Decreto 806 de 2020, introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción.

Por lo anterior, previo a resolver sobre la admisión de la demanda se **ordena a la parte actora** que dentro de **los diez (10) días siguientes** a la notificación de esta providencia, **adecue la demanda** presentada conforme a lo dispuesto en el **artículo 6° Decreto 806 de 2020**.



Adicionalmente, deberá informar **el número de contacto del apoderado y su poderdante**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

DP

	<b>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 30 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO NO:** A-044-I  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**RADICADO:** 15001 3331 005 201300107 00

---

Ingresa al Despacho el proceso para resolver sobre la concesión del recurso de apelación (fls.162-182) presentado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto del 27 de febrero de 2020 (fl.154-156), mediante el cual el Despacho modificó de oficio las liquidaciones actualizadas del crédito presentada por la parte demandada y poniendo en conocimiento solicitud de medida cautelar y oficio allegado por la UGPP.

Al respecto, el Despacho

**1. De la Concesión del Recurso de Apelación.**

El artículo 306 del CPACA, establece que en los aspectos no regulados por esa codificación se aplicará el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil, en este caso, como el proceso ejecutivo contencioso administrativo no se encuentra regulado de forma integral por la Ley 1437 de 2011, se debe aplicar las normas previstas para el proceso ejecutivo contenidas en el Código General del Proceso, en especial se debe aplicar ahora lo previsto en esta nueva codificación para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Ahora bien, frente a la procedencia del recurso, el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, expresamente señala que el auto que resuelva una objeción o que de oficio altere la cuenta respectiva será apelable en el **efecto diferido**, sin que su trámite afecte lo referente al remate de bienes o la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no fue apelada. El anterior procedimiento, es aplicable en caso de liquidaciones actualizadas del crédito, conforme al mandato del numeral 4º del artículo antes señalado.

Conforme a las normas anteriores, resulta claro que contra el auto que de oficio modifica la liquidación actualizada del crédito, procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la respectiva providencia, conforme lo señala el artículo 322 del Código General del Proceso, ya que esta decisión se profiere por fuera de audiencia.

En el presente caso, encuentra el Despacho que el auto que de oficio modifica la liquidación actualizada del crédito fue notificado por estado a las partes el día 28 de febrero de 2020 (fl.157), por consiguiente, la demandada tenía hasta el día 04 de marzo de este año para presentar el recurso de apelación, en este asunto, como da cuenta el folio 162 del expediente el recurso fue presentado dentro del término de ley.

Conforme a lo anterior, se concede en el EFECTO DIFERIDO ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual el Despacho, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remitirá a dicha corporación copia a través de mensaje de datos del auto mandamiento de pago, de la sentencia de primera instancia proferida en este asunto, el auto que rechazó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la liquidación inicial del crédito presentada por la parte demandante, el auto de fecha 19 de febrero de 2015, mediante el cual se modificó de oficio la liquidación

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE  
 DEMANDADO: UGPP  
 RADICADO: 15001-3333-005-2013-00107-00

inicial del crédito presentado por la parte demandante, el auto de fecha 14 de mayo de 2015, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia anterior, copia del auto de fecha 26 de abril de 2018, copia del memorial presentado por la parte actora el 15 de enero de 2019, copia de las liquidaciones actualizadas del crédito elaboradas por las partes y presentadas el 29 de enero de 2019 y el 04 de diciembre de 2019 con sus anexos, copia de la constancia de traslado de las liquidaciones, copia del auto de fecha 02 de julio de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, copia del auto de fecha 27 de febrero de 2020, copia del escrito de apelación, del escrito presentado por la parte ejecutante el 10 de marzo de 2020, lo mismo que del presente auto, para efectos de tramitar el recurso de apelación conforme a lo señalado en el artículo 324 del CGP.

## 2. De la medida cautelar

A folios 159 a 161 el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, tenga depositados a cualquier título en las cuentas bancarias que se encuentren bajo con el NIT. 900.373.913-4 en el BANCO AGRARIO, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS Y COLPATRIA.

Revisado el expediente, se tiene que el Despacho por auto del 27 de julio de 2017 (fls.224-227), decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, que tuviese depositados a cualquier título en las cuentas bancarias que se encuentren bajo con el NIT. 900.373.913-4 en el BANCO AGRARIO, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS Y COLPATRIA., en esta providencia se limitó la medida a la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) m/cte.

A la fecha no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar y no habría mérito para decretar otra, cuando la misma tampoco se ha levantado, sin embargo, el Despacho observa que el crédito se ha actualizado y asciende a la suma de **(\$579.393.603)** (fls.50-54), por lo que la suma señalada en el auto de 27 de julio de 2017 no cubre la totalidad del crédito adeudado por la entidad ejecutada.

De igual forma debe tenerse en cuenta, que, en relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. [Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007](#). Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.***

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”*

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE  
 DEMANDADO: UGPP  
 RADICADO: 15001-3333-005-2013-00107-00

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....
2. ...
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...).”

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

*“(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:*

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

*(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del*

<sup>1</sup> Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE  
 DEMANDADO: UGPP  
 RADICADO: 15001-3333-005-2013-00107-00

interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- **Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- **Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación.** Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

De igual forma, en sentencia C-543 de 2013 la Corte Constitucional señaló que está plenamente consagrada la posibilidad de: "aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE  
 DEMANDADO: UGPP  
 RADICADO: 15001-3333-005-2013-00107-00

*medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena.”<sup>2</sup>*

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (**24123**), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, “mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelares consistente en el *embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao*”; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículos 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En reciente pronunciamiento, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló: “*Tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.*

(...)

*De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.”<sup>3</sup>*

En conclusión, tratándose de eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó al señor LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, debidamente ejecutoriada.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls.68-78), se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante sentencia que resolvió negativamente las excepciones presentadas por la ejecutada (fls.332-334) y se modificó la liquidación del crédito (fl.549-553 cuad 2 y 70-77 cuad 3), no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-543 de veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013)- Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

<sup>3</sup> Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B – Auto de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)- Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)- Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ



MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE  
 DEMANDADO: UGPP  
 RADICADO: 15001-3333-005-2013-00107-00

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, que tenga depositados a cualquier título en las cuentas bancarias que se encuentren bajo con el **NIT. 900.373.913-4** en el **BANCO AGRARIO, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS Y COLPATRIA,**

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado. Así las cosas, se tomará como base el valor que se señaló la demandada adeuda según auto del 14 de febrero de 2019 (fls.549-553 cuad.2) a través del cual se actualizó la liquidación del crédito, ya que la última actualización de la liquidación del crédito de 27 de febrero de 2020 no se encuentra en firme, de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 700.000.000) m/cte**

De igual forma, para no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dineros que tenga la entidad depositados en **BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE** dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría libraré los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los BANCOS BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS Y COLPATRIA.

Por último, a través de memorial radicado el 13 de mayo de 2020, la apoderada de la UGPP allega el reporte de mesadas pensionales realizadas a favor de la ejecutante emitida por el FOPEP de fecha 3 de abril de 2020. El despacho considera **poner en conocimiento** de la parte ejecutante el oficio allegado por la UGPP, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: – Conceder** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el **recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 27 de febrero de 2020 en el efecto DIFERIDO.** Para efectos de tramitar el recurso, por secretaría, se deberá remitir al superior a través de mensaje de datos las piezas procesales señaladas en la parte motiva, para efectos de tramitar el recurso de apelación conforme a lo señalado en el artículo 324 del CGP, dejando constancia en el expediente.

**SEGUNDO: -. Decretar** el embargo y consiguiente retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP (NIT. 900.373.913-4), tenga depositados a cualquier título en BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, hasta por la suma de **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 700.000.000) m/cte.**

Por Secretaría librese el correspondiente oficio para que los Gerentes de Bancolombia y Banco de Occidente, se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

Será deber de la parte ejecutante **radicar** el oficio correspondiente, el cual será remitido al correo electrónico informado en el escrito de la demanda, cuando el presente auto quede ejecutoriado; la constancia de la radicación deberá ser remitida dentro de **los cinco (5) días siguientes** a haberse efectuado la misma, a la dirección de correo electrónico dispuesta para recibir la correspondencia de los Juzgados Administrativos ([correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para ser incorporada al expediente.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 15001-3333-005-2013-00107-00

Junto con los oficios correspondientes deberá anexarse **copia de la presente providencia**, así como del **auto de 27 de julio de 2017 (fls.224-227)**.



**TERCERO: - Poner** en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por la entidad demandada a través de memorial radicado el 13 de mayo de 2020.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO NO: A-042 -I**  
**REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA**  
**DEMANDANTE: SIERVO DE JESÚS AYALA HÉRNANDEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 014 201800155 00**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento solicitud de reiteración de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl.147-148).

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** administrados por la Fiduprevisora tenga depositados a cualquier título bajo los NIT.860.525.148-5 y 830.053.105-3 en el BANCO BBVA.

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario para el despacho hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contenido del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad.** [Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007.](#) Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

*No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”*

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....

2. ...

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

*"(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:*

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

*(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

**4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

**(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos,

<sup>1</sup> Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

*"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".*

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

De igual forma, en sentencia C-543 de 2013 la Corte Constitucional señaló que está plenamente consagrada la posibilidad de: *"aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena."*<sup>2</sup>

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 **(24123)**, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de las medidas cautelares consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículos 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En reciente pronunciamiento, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló: *"Tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.*

(...)

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-543 de veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013)- Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

*De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.”<sup>3</sup>*

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó al señor SIERVO DE JESUS AYALA HERNANDEZ a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, debidamente ejecutoriada.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls.41-45), se profirió sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (fls.91-94) y se aprobó la liquidación del crédito (fls.193-194) no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se encuentren depositados a cualquier título en el Banco BBVA, por consiguiente se ordena oficiar al Gerente del BANCO BBVA, para que se sirva cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata la norma en cita. Así las cosas, se tomará como base el valor por el que se aprobó la actualización del crédito con auto del 11 julio de 2019 más el valor de la liquidación de las costas aprobadas mediante auto de 13 de junio de 2019, de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) m/cte.

Se ordena que por secretaría se libre el oficio para practicar el embargo respecto de los dineros que tenga la entidad depositados bajo los NIT.860.525.148-5 y 830.053.105-3 en el BANCO BBVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: - Decretar** el embargo y consiguiente retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la Fiduprevisora tenga depositados bajo los

<sup>3</sup> Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B – Auto de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)- Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)- Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

NIT.860.525.148-5 y 830.053.105-3 a cualquier título en el BANCO BBVA., hasta por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) m/cte.

**SEGUNDO.** -: Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio dirigido al Gerente del BANCO BBVA, para que se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

Junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.



Será deber de la parte ejecutante **radicar** el oficio correspondiente, el cual será remitido al correo electrónico informado en el escrito de la demanda, cuando el presente auto quede ejecutoriado; la constancia de la radicación deberá ser remitida dentro de **los cinco (5) días siguientes** a haberse efectuado la misma, a la dirección de correo electrónico dispuesta para recibir la correspondencia de los Juzgados Administrativos ([correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para ser incorporada al expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO NO:** A-043 -I  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JULIA ROA SIERRA  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 001 201800209 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento solicitud de reiteración de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl.86-87).

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** administrados por la Fiduprevisora tenga depositados a cualquier título bajo los NIT.860.525.148-5 y 830.053.105-3 en el BANCO BBVA.

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario para el despacho hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contenido del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad.** [Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007.](#) Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”*

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:



1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....
2. ...
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

*"(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:*

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

*(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

**4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

**(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos,

<sup>1</sup> Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

*"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".*

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

De igual forma, en sentencia C-543 de 2013 la Corte Constitucional señaló que está plenamente consagrada la posibilidad de: *"aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena."*<sup>2</sup>

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 **(24123)**, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de las medidas cautelares consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículos 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En reciente pronunciamiento, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló: *"Tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.*

(...)

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-543 de veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013)- Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

*De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.”<sup>3</sup>*

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó a la señora JULIA ROA SIERRA a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, debidamente ejecutoriada.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls.50-54), se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls.65-67) y se aprobó la liquidación del crédito (fls.77-78) no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se encuentren depositados a cualquier título en el Banco BBVA, por consiguiente se ordena oficiar al Gerente del BANCO BBVA, para que se sirva cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata la norma en cita. Así las cosas, se tomará como base el valor por el que se aprobó la actualización del crédito con auto del 27 de junio de 2019 más el valor de la liquidación de las costas aprobadas mediante auto de 27 de junio de 2019, de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) m/cte.**

Se ordena que por secretaría se libre el oficio para practicar el embargo respecto de los dineros que tenga la entidad depositados bajo los NIT.860.525.148-5 y 830.053.105-3 en el BANCO BBVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: - Decretar** el embargo y consiguiente retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la Fiduprevisora tenga depositados bajo los

<sup>3</sup> Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B – Auto de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)- Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)- Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

NIT.860.525.148-5 y 830.053.105-3 a cualquier título en el BANCO BBVA., hasta por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000) m/cte.**

**SEGUNDO.** -: Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio dirigido al Gerente del BANCO BBVA, para que se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

Junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P.



Será deber de la parte ejecutante **radicar** el oficio correspondiente, el cual será remitido al correo electrónico informado en el escrito de la demanda, cuando el presente auto quede ejecutoriado; la constancia de la radicación deberá ser remitida dentro de **los cinco (5) días siguientes** a haberse efectuado la misma, a la dirección de correo electrónico dispuesta para recibir la correspondencia de los Juzgados Administrativos ([correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para ser incorporada al expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LUIS ANIBAL MUÑOZ ROMERO**  
**DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR-CORPOCHIVOR**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201900026 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión No.5 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) (fls.177-187), por medio de la cual confirmó la providencia de 18 de septiembre de 2019 proferida por este Juzgado mediante la cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada (fls.167-169).



Ahora, le correspondería al Despacho fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos o cualquier tercero que deba citarse al proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <b>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
<small>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</small>
 <b>ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** OMAR LEONEL HERNANDEZ GUIO  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00099-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial y que, por la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, dada la pandemia de COVID –19 que afecta al país no se pudo llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Ahora, le correspondería al Despacho fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:



- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos que se citaron al proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA JUDITH PERILLA MONROY  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00134-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial y que, por la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, dada la pandemia de COVID –19 que afecta al país no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial.



Ahora, le correspondería al Despacho fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos y demás terceros que deban ser citados al proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IVAN DE JESÚS CORREDOR CARVAJAL  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA- UPTC  
RADICADO: 15001 3333 005 201900139 00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial y que, por la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, dada la pandemia de COVID –19 que afecta al país no se pudo llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Ahora, le correspondería al Despacho fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:



- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ANA LUISA CASTILLO DE VANEGAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**RADICADO:** 150013333001-2019-00174-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial y que, por la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, dada la pandemia de COVID –19 que afecta al país no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial.



Ahora, le correspondería al Despacho fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos y demás terceros que deban ser citados al proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ FANY DEVIA DE TORRIJOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00175-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial y que, por la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, dada la pandemia de COVID –19 que afecta al país no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial.



Ahora, le correspondería al Despacho fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:

- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos y demás terceros que deban ser citados al proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO-  
DEMANDANTE: PAREX RESOURCES DE COLOMBIA LTD SUCURSAL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00200 00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial y que, por la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, dada la pandemia de COVID –19 que afecta al país no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial.

Ahora, le correspondería al Despacho fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:



- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos que se citaron al proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACTOR: RUPERTO DE JESÚS ANGARITA GÓMEZ**  
**ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-  
CASUR**  
**RADICACION: 15001-33-33-005-2019-00205-00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.48).


En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>Aw</i></p> <hr/> <p><b>ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**  
**DEMANDADO: JOSE RAFAEL BORDA BORDA**  
**RADICADO No: 150013333 005 2019 00216 00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial y que, por la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, dada la pandemia de COVID –19 que afecta al país no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial.

A folio 166 se evidencia que la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia de la comunicación enviada a su poderdante.

Al respecto, teniendo en cuenta que se allega comunicación enviada por la abogada ELSA MARGARITA ROJAS a su poderdante, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por la abogada **ELSA MARGARITA ROJAS** portadora de la T.P.79.630 como apoderada de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Igualmente, se entiende revocada la sustitución de poder efectuada a la Abogada Ana María Vega García portadora de la T.P. No. 243.012 del C. S de la J.

A folios 170 a 185 obra la escritura pública No.395 de 12 de febrero de 2020 a través de la cual el Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones otorga poder a la Abogada **Angelica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la T.P. N° 102.786 del C.S de la J., por lo cual se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante.

A folio 169 del expediente, la apoderada de la parte demandada allega sustitución del poder a ella conferido, a favor de la abogada Any Alexandra Bustillo González, identificada con cédula de Ciudadanía N° 1.102.232.459 de San Benito de Abad y portadora de la Tarjeta Profesional N° 284.823 del C. S. de la J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho **Reconoce personería** a la Abogada **Any Alexandra Bustillo González**, identificada con cédula de Ciudadanía N° 1.102.232.459 de San Benito de Abad y portadora de la Tarjeta Profesional N° 284.823 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.169).

Ahora, le correspondería al Despacho fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere a los apoderados de la parte demandante (principal y sustituta) y a la parte demandada** para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:



- El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

- Los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos o cualquier tercero que deba citarse al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial*  
*de Tunja*

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARÍA LUCIA SUAREZ JIMÉNEZ**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**  
**RADICADO: 15001 3333 005 2020 00050 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación de señalan:

1. **No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad referido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.**

La señora **MARÍA LUCIA SUAREZ JIMÉNEZ** solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 3964 del 7 de junio de 2019 proferida por la Subdirección de Gestión de Control Interno Disciplinario de la Dian dentro del expediente No. 213-304-2017-118 a través de la cual se declaró responsable disciplinariamente a la demandante y se le impuso una sanción y en la Resolución No. 7602 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el director de la Dian mediante la cual se confirmó la resolución número 3964 del 7 de junio de 2019.

De igual manera, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 8590 del 30 de octubre de 2019 proferida por el director de la Dian mediante la cual ordenó la ejecución de la sanción impuesta a la demandante y la nulidad de la Resolución No. 1404 del 26 de febrero de 2020 a través de la cual se retiró del encargo como Gestor II Código 302 Grado 02 Rol 578 a la demandante.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho respecto de la **Resolución No. 1404 del 26 de febrero de 2020** a través de la cual se retiró del encargo como Gestor II Código 302 Grado 02 Rol 578 a la demandante no encuentra prueba sobre el agotamiento del requisito previo para demandar a que alude el numeral 1 del artículo 161 del CPACA<sup>1</sup>, entendiéndose que el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

2. **No se cumplen con los requisitos formales de la Demanda dispuestos en el artículo 6 Decreto 806 de 04 de junio de 2020.**

A fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones y tal como lo dispone el artículo **artículo 6<sup>o2</sup> del Decreto 806 de 2020**, el apoderado debe suministrar la siguiente información:

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

...

<sup>2</sup> **Decreto 806 de 2020- Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

- El correo electrónico (**debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados**) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.
- Los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos o cualquier tercero que deba citarse al proceso.

Por lo anterior, resulta necesario inadmitir la demanda presentada para que en el término señalado por el artículo 170 del CPACA, la parte demandante acredite el **trámite de la conciliación extrajudicial respecto de la Resolución No. 1404 del 26 de febrero de 2020** y allegue la demanda con las **formalidades descritas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora **MARÍA LUCIA SUAREZ JIMÉNEZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 170 del C.P.A.C.A y el numeral 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija el defecto anotado en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.


**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **DIEGO HERNAN GAMBA LADINO** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.369.257 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional No.62.360 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.14-15).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>Av</i></p> <p>ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial*  
*de Tunja*

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA - CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU SAS**  
**DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN**  
**VALLE DE TENZA**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000002 00**



De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone que se continúe con el trámite del proceso; vuelva el mismo a secretaria y se dé cumplimiento al numeral tercero del auto de **23 de enero de 2020**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>	
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>	
	
<p>ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ <small>SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** RAFAEL ANTONIO MASMELA RINCON  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 202000051 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor RAFAEL ANTONIO MASMELA RINCON contra el Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación de Boyacá, considerando que este Despacho no es competente para avocar conocimiento de las presentes diligencias en atención a las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El señor RAFAEL ANTONIO MASMELA RINCON, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación de Boyacá, presentando como título ejecutivo la copia auténtica de la sentencia proferida en primera instancia por el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja** el día 10 de agosto de 2012 y la sentencia proferida en segunda instancia por la **Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá** el día 19 de mayo de 2015, junto con la correspondiente constancia de notificación de las mismas (fls.10-40).

Ahora bien, el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*“Art. 156.- **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva*

*(...)”*

Por su parte, el artículo 306 del C.G.P. prevé:

*“**EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá **solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora interpuso demanda ejecutiva con el propósito de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra del Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación de Boyacá por las obligaciones reconocidas en la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá el día 19 de mayo de 2015 dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada bajo el No. 2010-00157, de forma que, de conformidad con la normatividad trascrita este Despacho no es competente para dar trámite a la demanda, toda vez que la ejecución de la sentencia debe solicitarse directamente ante el juez que la profirió, para que ante esa autoridad se adelante el trámite correspondiente.

En consecuencia, es procedente remitir el expediente **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, por ser la autoridad que profirió la sentencia que configura el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En firme la presente providencia, por secretaría **REMITIR** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea enviado al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme a la parte motiva de esta providencia.



**TERCERO.** Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROVIDENCIA No.: A-0045-I**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: EDGAR DANILIO OBANDO PARRA**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR**

**RADICADO: 15001 3333 002-2019-00020-00**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentado por el apoderado judicial del municipio de San Pablo de Borbur. De igual forma, entra resolver sobre la solicitud de aplicación de la excepción de embargabilidad presentada por la parte actora.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

Revisado el expediente, se tiene que el Despacho por auto del 1 de agosto de 2019 (fl.s 220-224), decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en los bancos PICHINCHA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, ITAU, CAJA SOCIAL, DE BOGOTA, POPULAR, BANCOOMEVA, AGRARIO, DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA, señalando las cuentas sobre las cuales recae la medida cautelar, en esta providencia se limitó la medida a la suma de \$718'000.000. De igual forma, esta providencia fue modificada en auto del 12 de septiembre de 2019 (fl. 254-258), indicando que la medida cautelar no puede recaer sobre cuentas que manejen recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, del Sistema de Regalías y rentas propias con destinación específica para el gasto social del Municipio de San Pablo de Borbur, conforme al inciso primero del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Así mismo, encuentra el Despacho que el 18 de julio de 2019 (fl. 217) la parte ejecutante presenta liquidación del crédito, liquidación que fue modificada en providencia del 24 de octubre de 2019 (fl. 276-279), señalando que el crédito al 18 de julio de 2019, asciende a la suma de \$979'030.780.

Este Despacho de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P, en auto del 14 de noviembre de 2019 (fl. 296 a298), amplió a solicitud de la parte ejecutante el monto del embargo y retención, con lo cual se cubriría su importe conforme a la norma en cita, de forma que el embargo y retención de dineros ordenado en providencia del 1 de agosto de 2019 (fl.s 220-224), se debe ampliar a la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$990.000.000,00), con el fin de no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, se ordenó inicialmente librar el oficio para practicar el embargo respecto de los dineros que tenga la entidad pública ejecutada depositados en los BANCOS AGRARIO DE COLOMBIA, DE

BOGOTA y POPULAR y dependiendo su efectividad, a solicitud de la parte actora se librarían los correspondientes oficios dirigidos a los BANCOS DAVIVIENDA, PICHINCHA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, ITAU, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, y DE OCCIDENTE.

En cuanto a lo solicitado por el municipio demandado, se observa que el ente territorial señala que las cuentas 056038606991639, 056038606991514, 056038606991597, 056038606991605, 056038606991761 y 056038606991803, manejan recursos con destinación específica, para lo cual allega las correspondientes copias de los convenios interadministrativos suscritos con el Departamento y las certificaciones de la Secretaría de Hacienda del Municipio y del Departamento de Boyacá que señalan que estos recursos son de destinación específica, para los programas de RESERVA HIDRICA, DEPORTE Y RECREACION, FOMENTO AGROPECUARIO y BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, pues corresponden a transferencias del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES y del DEPARTAMENTO DE BOYACA, indicando que con estos embargos se afecta las finanzas del municipio ya que no se han podido atender en debida forma estos programas los cuales son prioritarios para la administración municipal.

De otro lado, la parte demandante solicita se mantenga el embargo de estos recursos en la medida que en el presente proceso se ejecuta una sentencia de orden laboral que se profirió a su favor y que la entidad accionada no ha cumplido en debida forma, desconociendo derechos de rango constitucional de la parte actora, al respecto señala, que cuando se trata de derechos laborales la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han señalado que el hecho que los recursos del presupuesto general sean inembargables, esto no es obstáculo para que los acreedores puedan perseguir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales, por lo que han señalado que se aplica la excepción de inembargabilidad, por cuanto se trata de créditos judiciales que no pueden desconocerse por las entidades públicas.

En el caso particular del demandante, se desconoce por parte de las entidades financieras la naturaleza de la medida de embargo, pues en este caso tiene como fundamento la satisfacción de derechos fundamentales como el trabajo y la seguridad social, por lo que la inembargabilidad de recursos no es absoluta, por lo que esta regla no es aplicable en perjuicio de otros valores prevalentes que la Constitución consagra, por lo que el interés general debe ceder frente a la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores que se han visto afectados con el no pago de sus salarios y prestaciones sociales, por lo que solicita mantener la medida para amparar estos derechos y el principio de la dignidad humana de la parte a quien representa.

De otro lado, se observa que el Banco Davivienda señala que el embargo de los dineros de propiedad del municipio afectó las cuentas 91514, 91597, 91639, 91761 y 91803, habiéndose constituido los depósitos judiciales sobre los dineros que se encontraban depositados en dichas cuentas (fl.280-283), por consiguiente, el Despacho para poder dar aplicación a lo señalado en el numeral 11 del artículo 597 del CGP, y levantar la medida cautelar de embargo que afecta dichas cuentas, conforme a la inembargabilidad que establece el inciso primero del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, requiere plena prueba que dichos recursos correspondan a los que señala esta norma como inembargables.

Para resolver lo solicitado por las partes en este proceso, el Despacho señala que el Decreto 111 de 1996, contenido del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad.** [Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007.](#) *Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”*

El precepto anterior, establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables, en la medida que estos recursos se utilizan para satisfacer necesidades básicas de la comunidad, por consiguiente son necesarios para que el Estado cumpla con sus fines constitucionales. De otra parte esta protección, se encuentra igualmente consagrada en el artículo 594 del C.G.P., norma que en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....*

2. *...*

3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

**PARÁGRAFO.** *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)”*

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

en la medida que existen derechos constitucionales prevalentes contenidos en créditos y que no pueden ser desconocidos por las entidades públicas.

Para contextualizar lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, hizo un análisis profundo de la excepción de inembargabilidad, para recoger una postura definitiva sobre la misma como oposición al principio de inembargabilidad de recursos públicos, en este pronunciamiento se señaló lo siguiente:

*“(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:*

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

*(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

**4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

**(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a

cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

*"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".*

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

Como se indicó en el auto de fecha primero (01) de agosto de 2019 (fl. 220-224), resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 **(24123)**, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelar consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículos 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.



En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

De otro lado, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 respecto de los municipios establece lo siguiente:

**“...ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.**

**En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

**PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas. ...”(Resaltado fuera de texto)**

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-126 DE 2013<sup>2</sup>, al analizar los alcances de la norma anterior, señaló lo siguiente:

**“...4.- En primer término, al contenido de la norma acusada en el inciso primero, subyace la distinción entre los recursos de los Municipios a los que dicho contenido se refiere (Sistema General de Participaciones -SGP-, Sistema General de Regalías y rentas propias de destinación específica) y otros recursos. Esto indica de entrada que la restricción relativa a las medidas cautelares se refiere a sólo una parte de los recursos de los Municipios. Así, la discusión planteada por el demandante se traslada a la razonabilidad de la restricción en cuanto a la capacidad de estos entes territoriales de garantizar los derechos de sus eventuales acreedores con recursos diferentes a los provenientes de los rubros mencionados.**

**Sobre esto conviene señalar que la misma Constitución estableció respecto de los Municipios "los derechos a establecer y administrar los**

---

<sup>2</sup> M.P Alexei Julio Estrada.

**recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, a participar en las rentas de la Nación y a elaborar su propio presupuesto de rentas y gastos, hacen parte del reducto mínimo de la autonomía**" (C.P. art. 287). No obstante, las facultades referidas se ejercen, según la Constitución, en los términos de la ley.

Así, las entidades territoriales cuentan, en principio, con dos tipos de fuentes de financiación. "En primer lugar, la Constitución les confirió el derecho a participar en los recursos del Estado, para lo cual estableció una serie de normas encaminadas a asegurar la transferencia o cesión de rentas nacionales a los departamentos y municipios así como los derechos de participación en las regalías y compensaciones. Como lo ha señalado la jurisprudencia, este tipo de fuentes de financiación se denominan fuentes exógenas y admiten una amplia intervención del legislador dado que, en última instancia, se trata de fuentes de financiación nacionales.". De otro lado se financian de recursos propios, "aquellos que provienen de fuentes de financiación endógenas, es decir, que se originan y producen sus efectos dentro de la respectiva jurisdicción y en virtud de decisiones políticas internas. En consecuencia, son recursos propios tanto los que resultan de la explotación de los bienes que son de su propiedad exclusiva, como las rentas tributarias que surgen gracias a fuentes tributarias - impuestos, tasas y contribuciones - propias."

**Como se ve, los recursos a los que el legislador impuso la restricción configuran parte del presupuesto Municipal, que está conformado en general por una multiplicidad de fuentes de financiación. Lo que permite concluir que la norma no tiene por efecto despojar a estos entes territoriales de su patrimonio para efectos de la garantía de sus propias obligaciones...."**(Resaltado fuera de texto)

Si bien en la sentencia anterior, la Corte se declaró inhibida para fallar sobre la constitucionalidad del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 por ineptitud de la demanda de inconstitucionalidad, también lo es que en esta sentencia estableció unos criterios de interpretación de la norma, los cuales no pueden desconocerse a pesar de no ser un fallo de fondo, lo que hace que se convierta en doctrina constitucional respecto de la interpretación de esta norma.

Conforme a lo anterior, si bien el legislador estableció un régimen de protección presupuestal a favor de los municipios, consistente en que los recursos del sistema general de participaciones, los del sistema general de regalías y las rentas propias de destinación específica para el gasto social, no pueden ser embargadas en los procesos contenciosos, con el fin de darle continuación a estos programas y que la inversión prevista en la Ley 715 de 2001, no se vea truncada a nivel municipal. De otro lado, la norma es clara en señalar que los Alcaldes Municipales deben asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas, es decir, que la norma no consagra un desconocimiento de derechos, sino por el contrario, señala o dispone de forma perentoria que los municipios deben atender las obligaciones que tengan en su contra, lo cual se ve complementado con lo señalado por la Corte, que la restricción opera sobre una parte de los recursos municipales y las medidas sobre los recursos

embargables procede si se encuentra ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, si bien la Corte Constitucional en la sentencia C 1154 DE 2008 estableció unas reglas para aplicar la excepción de inembargabilidad, también lo es, que esta no es posible aplicarse en el presente asunto, en la medida que la Ley 1551 de 2012, norma que tiene el carácter especial para las finanzas de los municipios, estableció una regla de inembargabilidad que no cubre la totalidad de los recursos de estos entes territoriales, por consiguiente, el acreedor demandante puede perseguir los recursos propios del ente territorial para satisfacer los derechos que le fueron reconocidos en la sentencia que se ejecuta en el presente asunto.

De otro lado, si se revisan las providencias que decretaron medidas cautelares en el presente asunto (fl.s 220-224; 254-258 y 296-298), el Despacho hizo la salvedad que las mismas no recaen sobre los recursos que se señala de forma expresa en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, por consiguiente, en este asunto no pueden embargarse dineros que provengan del sistema general de participaciones, los del sistema general de regalías y las rentas propias de destinación específica para el gasto social.

Conforme a los documentos que obran a folios 360 a 402 del expediente se acredita que los dineros que se encontraban depositados en las cuentas 056038606991639, 056038606991514, 056038606991597, 056038606991605, 056038606991761 y 056038606991803 del Banco Davivienda manejan recursos con destinación específica pues corresponden a programas de RESERVA HIDRICA, DEPORTE Y RECREACION, FOMENTO AGROPECUARIO y BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, los cuales se financian con recursos de transferencias de la NACION y el DEPARTAMENTO DE BOYACA, las anteriores pruebas, contrario a lo que señala la parte actora, no pueden ser desconocidas por el Despacho por cuanto se trata de documentos públicos los cuales gozan de presunción de autenticidad, y hacen referencia tanto a los depósitos efectuados en dichas cuentas, como al origen de los mismos.

De otro lado, conforme a las documentales vistas a folios 264 a 266, 280 a 283 y 346 a 348, el Banco Davivienda informa a este Juzgado que retuvo de las cuentas 056038606991639, 056038606991514, 056038606991597, 056038606991605, 056038606991761 y 056038606991803 de las cuales es titular el ente territorial demandado las sumas de \$323'194.818,72 y \$18'880.190,03, manteniendo la orden de embargo vigente en dichas cuentas por valor de \$718.000.000, sin que hasta la fecha se hayan podido realizar más descuentos por cuanto la entidad no presenta saldo a favor en estas cuentas.

Por lo anterior, atendiendo el criterio expuesto por la Corte Constitucional, los dineros que fueron retenidos por cuenta de este Juzgado corresponden a la parte de los recursos municipales que no pueden ser embargados conforme a la regla de inembargabilidad parcial que el legislador estableció a favor de los municipios, por lo que deberá negarse la excepción de inembargabilidad frente a los mencionados recursos propuesta por la parte actora.

En consecuencia, el Despacho **ordenará levantar la medida cautelar** consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas 056038606991639, 056038606991514, 056038606991597, 056038606991605, 056038606991761 y 056038606991803 del Banco Davivienda de las cuales es titular el Municipio de San Pablo de Borbur, de igual forma, deberá devolverse al ente **territorial demandado las sumas de \$323'194.818,72, contenida en el depósito judicial No. 41503000465145 y \$18'880.190,03 contenida en el depósito judicial No. 41503000469288**, sumas que fueron consignadas por el BANCO DAVIVIENDA, en cumplimiento a la orden de

embargo contenida en el auto de fecha primero(1º) de agosto de 2019 (fl. 220-224), suma que fue retenida de las cuentas antes señaladas.

Ahora, atendiendo a lo solicitado por la parte actora (fls. 349 y ss), una vez revisados los documentos que obran a folios 340 a 342, el Banco de Bogotá da cuenta que no puede acatar la medida cautelar por cuanto el Municipio de San Pablo de Borbur señala que la misma cuenta con recursos inembargables, para lo cual anexa la comunicación de inembargabilidad que dirigió el representante legal del Municipio, el Despacho encuentra que en providencias del 1º de agosto de 2019 (fl. 220-224) y 12 de septiembre de 2019 (fl. 254-258) se señalaron de forma clara las razones por las cuales procede la medida cautelar decretada a pesar que la entidad demandada tenga recursos inembargables y que la misma no abarca los recursos del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, por consiguiente de conformidad con lo ordenado en el parágrafo del artículo 594 del CGP, el Despacho insiste en la práctica de la medida cautelar, para lo cual se debe oficiar a la entidad financiera, remitiendo copia del auto mediante el cual se decreta la medida cautelar y la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del Municipio de San Pablo de Borbur, con constancia de ejecutoria.

Por secretaría líbrense los oficios pertinentes, dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, la parte actora deberá retirar los oficios correspondientes, lo mismo que sufragar los gastos de las copias ordenadas como anexos a la comunicación dirigida al Banco de Bogotá.

Finalmente, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se requerirá a los apoderados de la parte demandante y demandada para que el correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales, los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: - NEGAR** la aplicación de la excepción de inembargabilidad propuesta por la parte actora respecto de los dineros embargados de propiedad del Municipio de San Pablo de Borbur y que fueron retenidos de las cuentas 056038606991639, 056038606991514, 056038606991597, 056038606991605, 056038606991761 y 056038606991803 del Banco Davivienda en aplicación de la inembargabilidad parcial prevista en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO. - LEVANTAR la medida de embargo y retención** de los dineros que el MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, tenga depositados en las cuentas 056038606991639, 056038606991514, 056038606991597, 056038606991605, 056038606991761 y 056038606991803 del Banco Davivienda, conforme a lo anteriormente expuesto.

**TERCERO.-: DEVOLVER** al municipio de San Pablo de Borbur las sumas de \$323'194.818,72, contenida en el depósito judicial No. 41503000465145 y \$18'880.190,03 contenida en el depósito judicial No. 415030000469288, valores consignados por el BANCO DAVIVIENDA, en cumplimiento a la orden de embargo contenida en el auto de fecha primero(1º) de agosto de 2019 (fl. 220-224), suma que fue retenida de las cuentas las cuentas 056038606991639, 056038606991514,

056038606991597, 056038606991605, 056038606991761 y 056038606991803. Para efectos de lo anterior, el depósito será entregado al Alcalde Municipal del ente territorial demandado, por tener el carácter de representante legal y ordenador del gasto.

**CUARTO. -:** **REQUERIR** al BANCO DE BOGOTA, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada en este proceso, para lo cual por secretaría remítase copia del auto mediante el cual se decreta la medida cautelar y la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del Municipio de San Pablo de Borbur, con constancia de ejecutoria. Librar comunicaciones y dejar constancias.

**QUINTO. -:** **REQUERIR** a los apoderados de la parte demandante y demandada para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:

El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.

Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

YUYU

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: JOSE FRANKY SEPULVEDA MARIN  
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 15001 3333 005 201900211 00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.15).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

YUYU

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <hr/> <p><b>ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELDER BARBOSA CASTILLO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00214 00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial informando que se encuentra vencido el traslado de excepciones, por lo que correspondería al Despacho fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se requiere a los apoderados de la parte demandante y demandada para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministren la siguiente información:

El correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales.

Los datos de contacto electrónico y telefónico de sus poderdantes.



Los datos de contacto electrónico y telefónico de los testigos, peritos y/o demás terceros que eventualmente deban ser citados al proceso, así como el de las entidades públicas o privadas a las que se deba oficiar con razón de la solicitud de pruebas.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

YUYU

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <p>ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: ACCION DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: OMAR IVAN ROJAS SARMIENTO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA  
RADICADO: 15001 3333 005 201900224 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión No.1 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) (fls.342-349), por medio de la cual confirmó la providencia de 26 de noviembre de 2019 proferida por este Juzgado mediante la cual se negó por improcedente la solicitud de cumplimiento formulada por el accionante (fls.316-324).



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

YUYU

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <p><b>ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: ACCION DE GRUPO**  
**DEMANDANTE: BLANCA NUBIA GUTIERREZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**  
**RADICADO: 15001 3333 005 202000004 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho proceder a la admisión de la demanda. No obstante, se advierte que el Decreto 806 de 2020, introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción.



Por lo anterior, previo a resolver sobre la admisión de la demanda se **ordena a la parte actora** que dentro de **los diez (10) días siguientes** a la notificación de esta providencia, **adecue la demanda** presentada conforme a lo dispuesto en el **artículo 6° Decreto 806 de 2020**.

Adicionalmente, se deberá informar **el número de contacto del apoderado y sus poderdantes**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

YUYU

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <hr/> <p><b>ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: DANNA ISABELLA BERNAL NUMPAQUE**  
**DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS**  
**RADICADO: 15001 3333 005 202000046 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, se advierte que el Decreto 806 de 2020, introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción.

Por lo anterior, previo a resolver sobre la admisión de la demanda se **ordena a la parte actora** que dentro de **los diez (10) días siguientes** a la notificación de esta providencia, **adecue la demanda** presentada conforme a lo dispuesto en el **artículo 6° Decreto 806 de 2020**.



Adicionalmente, se deberá informar **el número de contacto del apoderado y su poderdante**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

YUYU

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <p>ANDREA VIVIANA TORRES MARTINEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------